

Resolución 465/96

Apruébase la propuesta de Reglamentación sobre Autoseguro

Bs. As., 31/5/96

VISTO el artículo 40 de la Ley N° 24.557 y el Acta del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE, correspondiente a la reunión de fecha 31 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que los sectores representados en el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE han presentado diversas propuestas referidas a la reglamentación del autoseguro.

Que una parte de la representación empresarial ha efectuado una propuesta de reglamentación que admite el autoseguro en forma amplia, arguyendo este sector par a fundamentar tal postura la posible elevación del precio del seguro que generaría la existencia de un "mercado cautivo", en caso de restringirse la posibilidad del autoseguro.

Que dentro del mismo sector empresario, la representación del sector de la Pequeña y Mediana Empresa, por el contrario, plantea una propuesta de reglamentación más equilibrada y restrictiva de la posibilidad del autoseguros.

Que a su vez la representación de los trabajadores ha presentado también una propuesta que reglamenta el autoseguro en un sentido más restrictivo, con el fin de obtener para los trabajadores una mejor garantía del cumplimiento de las prestaciones que les otorga la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que la representación gubernamental ha presentado los lineamientos generales de su propuesta, expresados en un borrador de trabajo que fue sometido a consideración de los miembros del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE.

Que conforme surge del acta de la reunión del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE del día 31 de mayo de 1996, las propuestas formuladas se han sometido a votación, sin que surgiera de ella un acuerdo.

Que ante esta situación, se entiende que corresponde recurrir al mecanismo previsto por el artículo 40, apartado 3, párrafo tercero de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que en consecuencia, corresponde al Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en su carácter de Presidente del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE de la Ley N° 24.557, laudar entre la aprobación de las propuestas formuladas.

Que este laudo se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 40 de la Ley N° 24.557.

Por ello.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

LAUDA:

Artículo 1° - Apruébase la propuesta para el autoseguro que surge del proyecto de reglamentación que como ANEXO I forma parte integrante del presente.

Art. 2° - Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese.

José A. Caro Figueroa.

PROPUESTA DE REGLAMENTACION SOBRE AUTOSEGURO

CAPITULO I

SOLVENCIA ECONOMICO-FINANCIERA

Artículo 1° — REQUISITOS GENERALES

Para acreditar la solvencia económico-financiera a que hace referencia la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO en el artículo 3°, apartado 2 punto a, los empleadores privados deberán acreditar.

- a) Encontrarse excluidos de la definición de Pequeña y Mediana Empresa de la Resolución N° 401/89 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias.
- b) La celebración de un contrato de fideicomiso en las condiciones que se especifican en este Decreto.
- c) La constitución de reservas especiales en las condiciones que se especifican en este Decreto.

Art. 2° — CONTRATO DE FIDEICOMISO

1. El contrato de fideicomiso se celebrará a los fines de respaldar el otorgamiento de las prestaciones derivadas de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, y se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Se suscribirá con una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP).
- b) Su monto será del DIEZ Y SEIS POR CIENTO (16 %) del valor que surja de aplicar los porcentajes a que hace referencia el artículo 3° sobre las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos DOCE (12) meses. En ningún caso este monto será inferior a UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.-). Deberá integrarse conforme los bienes —excepto inmuebles— y porcentajes autorizados para integrar el capital mínimo exigido a las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART).
- c) Serán beneficiarios del fideicomiso los trabajadores del fiduciante con derecho a las prestaciones de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, cuando el empleador sea declarado en concurso preventivo, quiebra o liquidación.
- d) El fiduciario informará mensualmente a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION la valoración y composición de los bienes recibidos en fideicomiso. Estará también obligado a denunciar la finalización del fideicomiso por cualquier motivo.
- e) Los fondos que integran el fideicomiso sólo podrán ser invertidos en los bienes —excepto inmuebles— y porcentajes autorizados para integrar el capital mínimo exigido a las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART). El producido de las inversiones podrá ser retirado trimestralmente por el fiduciante, manteniendo incólume el monto previsto en el apartado b.
- f) Al cumplimiento del plazo máximo del fideicomiso, el mismo se renovará en forma automática.
- g) Si el empleador autoasegurado resultara excluido del régimen de autoseguro, los bienes fideicomitados serán reintegrados al fiduciante, en los porcentajes y con la modalidad que determinarán en forma conjunta la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y la

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION hasta un máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %) de ellos por año.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION fijará las condiciones del contrato de fideicomiso, en todos aquellos aspectos no contemplados en este Decreto.

2. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO certificará el cumplimiento de las condiciones que habiliten a los beneficiarios al cobro de las prestaciones con cargo al patrimonio del fideicomiso, remitiendo al fiduciario la nómina de ellos, y los montos a que cada uno resulta acreedor.

También determinará el orden de prelación, en los supuestos de insuficiencia del fideicomiso.

El Fondo de Garantía de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO sólo se hará cargo del pago de las prestaciones, una vez agotado el fideicomiso.

Art. 3° — RESERVAS ESPECIALES

1. El empleador autoasegurado deberá constituir un depósito en una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP), cuyo fin único será el de respaldar las prestaciones en forma oportuna de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO. Las características y condiciones para la utilización y constitución de este depósito serán determinadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Este depósito deberá constituirse al acreditar los requisitos para acceder a la condición de empleador autoasegurado. Mientras dure tal condición, el empleador deberá mantener en la cuenta respectiva un importe equivalente a los porcentajes que a continuación se indican calculado sobre la remuneración del trimestre anterior sujeta a cotización.

2. El porcentaje a que hace referencia el párrafo anterior será el siguiente, de acuerdo a la actividad principal del empleador: Agricultura, caza, silvicultura y pesca, TRES CON NUEVE DECIMOS POR CIENTO (3,9 %); Explotación de minas y canteras, ONCE CON SEIS DECIMOS POR CIENTO (11,6 %); Industrias manufactureras, TRES CON NUEVE DECIMOS POR CIENTO (3,9 %); Electricidad, gas y agua, DOS CON DOS DECIMOS POR CIENTO (2,2 %); Construcción, NUEVE CON UN DECIMO POR CIENTO (9,1 %); Comercio al por mayor y al por menor, restaurantes y hoteles, UNO CON DOS DECIMOS POR CIENTO (1,2 %); Transporte, almacenamiento y comunicaciones, TRES CON UN DECIMO POR CIENTO (3,1 %); Servicios financieros, inmobiliarios y profesionales, CERO CON SIETE DECIMOS POR CIENTO (0,7 %) y Servicios comunitarios, sociales y personales, UNO CON OCHO DECIMOS POR CIENTO (1,8 %).

3. El MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá modificar los valores precedentes, previo dictamen de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, y previa intervención del Comité Consultivo Permanente.

Art. 4° — CONJUNTO DE EMPRESAS

1. La acreditación de los requisitos de solvencia estipulados por el presente Decreto también se tendrá por satisfecha por aquellos empleadores que aún no reuniéndolos en forma individual, por encontrarse controlados o vinculados, en los términos del artículo 33 de la Ley N° 19.550 (t.o.), sí los reúna.

2. Asimismo se deberá presentar una declaración jurada con indicación del grado de vinculación de todos los empleadores del conjunto.

3. El conjunto deberá celebrar un contrato de colaboración empresaria, en los términos del artículo 367 y siguientes de la Ley N° 19.550, debidamente inscripto ante el Registro Público de

Comercio, con el objeto de dar cumplimiento a las prestaciones que estipula la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

4. Serán siempre solidaria e ilimitadamente responsables por el cumplimiento de las prestaciones de todo el conjunto.

5. A los efectos de la integración de los requisitos establecidos en los artículos 1º, 2º, y 3º del presente Decreto reglamentario, se único empleador.

6. Se identificará la actividad principal de cada empleador que forma parte del conjunto económico y aquella que se corresponda con el mayor porcentaje de acuerdo a lo estipulado en el apartado 2, del artículo 3º del presente Decreto, será la actividad principal correspondiente al conjunto.

Art. 5º — CONTROLES

Los empleadores autoasegurados están obligados a denunciar de inmediato los hechos o circunstancias que alteren de forma significativa el estado de alguno de los requisitos que le permitieron acceder al régimen de autoseguro. Sin perjuicio de ello la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO auditarán el cumplimiento de los requisitos cuya acreditación faculta al empleador a autoasegurarse. En caso de detectar incumplimientos de los requisitos estipulados en el presente Decreto el empleador será considerado como sujeto obligado en los términos del apartado 3, del artículo 3º de la Ley que se reglamenta, desde el momento en que se produjera el incumplimiento.

CAPITULO II

PRESTACIONES EN ESPECIE

Art. 6º — GARANTIA

El empleador autoasegurado deberá cumplir los requisitos que la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO y su reglamentación imponen a las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) en materia de prestaciones, a fin de garantizar el otorgamiento de las prestaciones en especie, en función de la cantidad de trabajadores involucrados.

CAPITULO III

HABILITACION Y REVOCACION

Art. 7º — HABILITACION

1. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION controlará la acreditación de los requisitos estipulados en el artículo 1º, apartados a, b y c, del presente Decreto. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO controlará la acreditación de los requisitos estipulados en el artículo 6 del presente Decreto reglamentario. Ambas Superintendencias podrán requerir información ampliatoria al empleador que solicite su inclusión en el régimen de autoseguro.

2. Presentada la totalidad de la documentación exigida, ambas Superintendencias tendrán un plazo de VEINTE (20) días, para dictar una Resolución conjunta aceptando o rechazando la solicitud. La falta de Resolución dentro de aquel plazo se entenderá como aprobación provisoria de tal solicitud.

El rechazo de la solicitud de habilitación será apelable ante la CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dentro del plazo de CINCO (5) días.

Art. 8° — REVOCACION

Será revocada la autorización para permanecer en el régimen de autoseguro en el caso de aquellos empleadores que, habiendo sido oportunamente habilitados, registren alguna de las siguientes situaciones:

- a) Registren en sus establecimientos un desvío considerable de siniestralidad por encima de los valores medios de la población asegurada, calculados en función de la actividad principal del empleador.
- b) Omitan el otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

CAPITULO IV

FONDO DE GARANTIA

Art. 9° — CONTRIBUCION

La contribución de los empleadores privados autoasegurados con destino al Fondo de Garantía de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO y al financiamiento de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO será anual y equivaldrá al DOS POR CIENTO (2 %) de los porcentajes a que hace referencia el artículo 3° del presente, multiplicando por DOCE (12) y aplicado a las remuneraciones mensuales sujetas a cotización. Estas se calcularán como el promedio mensual de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos SEIS (6) meses anteriores al pago de dicha contribución. La integración de la primera contribución se efectivizará al momento de la presentación de la solicitud y acreditación de requisitos para acceder al régimen de autoseguro.

Si dentro de UN (1) año la dotación técnica de este fondo resultara insuficiente, el Gobierno podrá elevar la contribución estipulada en el párrafo anterior.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 10. — TRATAMIENTO IMPOSITIVO

Los empleadores autoasegurados tendrán análogo tratamiento impositivo que las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART), respecto de las reservas que respaldan las prestaciones derivadas de la Ley que se reglamenta.

Art. 11. — CLAUSULA ESPECIAL

En caso de que el promedio de las alícuotas de un sector supere el valor que surja aplicando el criterio de racionalidad económica, ambas Superintendencias podrán autorizar a pedido del Comité Consultivo Permanente, el autoaseguramiento de grupos de empresas que libremente se agrupen para la gestión de los riesgos del trabajo, asumiendo en forma solidaria las obligaciones que se derivan de la aplicación de la Ley que se reglamenta.